

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

TOMAS FLORES MORET

Peticionario

KLCE20191671

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Crim. Núm.
GLA2010G0094

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

El señor Tomás Flores Moret nos presenta un escrito que titula *Moción con Opción a Derecho Propio*. En el recurso solicita la revisión de la sentencia condenatoria que se le impuso el 7 de septiembre de 2011¹, por entender que los hechos presentados en el juicio distorsionaron la verdad y crearon percepciones erróneas en el jurado.

Evaluated el recurso, se acoge el mismo como un recurso de apelación, y se DESESTIMA por presentarse fuera del término jurisdiccional correspondiente para ello.

I

Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

Exceptuando las convicciones por alegación de culpabilidad, las sentencias finales en casos criminales resueltos por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de

¹ Ello según se desprende de *Consulta de Casos* de la página interactiva de la *Rama Judicial*.

Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la fecha en que se dictó la sentencia. Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II; Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B.

Conforme la Ley de la Judicatura, 4 LPRC sec. 25a, el Tribunal de Primera Instancia es uno de jurisdicción original general en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Por otra parte, la competencia del Tribunal de Apelaciones comprende, en lo aquí pertinente, los siguientes asuntos, a saber: Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia; mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia; mediante recurso de revisión judicial, [...]; la expedición de autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*, [...]; y cualquier otro asunto determinado por ley especial. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRC sec. 24y.

Conforme lo anterior, los tribunales estamos obligados a examinar, por iniciativa propia, los asuntos relativos a nuestra jurisdicción. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A., 158 DPR 273 (2002). De carecer de jurisdicción, lo único que podemos hacer es así declararlo y desestimar el caso. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007). Más aun, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso, por iniciativa propia, si carece de jurisdicción para atenderlo. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B.

II

El señor Flores Moret sostiene que su intención es "traer ante este magistrado la verdad de los hechos del 1 de febrero de

2010, por la cual se está cumpliendo una sentencia injustamente". Alegó que en su juicio se presentaron los hechos de una manera que distorsionó la verdad y creó unas percepciones erróneas en el jurado. Realizó, en su escrito, una secuencia de cómo ocurrieron los hechos en su caso y, finalmente solicitó que se considerara su moción y se declarara ha lugar, además de que se le concediera una vista.

Una evaluación del presente recurso revela que carecemos de jurisdicción, o sea autoridad, para proveer el remedio solicitado y resolver el asunto en sus méritos. En esencia, esta petición se trata de una apelación, puesto que pretende que se revise la manera en la que fueron expuestos los hechos durante el juicio y el dictamen de culpabilidad emitido mediante la Sentencia del 7 de septiembre de 2011. Debido a que esta apelación fue presentada más de ocho años de transcurrido el término jurisdiccional para presentar la apelación, carecemos de autoridad para evaluar el recurso por tardío.

III

Por los fundamentos expuestos se DESESTIMA el caso por falta de jurisdicción para atenderlo, por haber pasado el término correspondiente para apelar la Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones